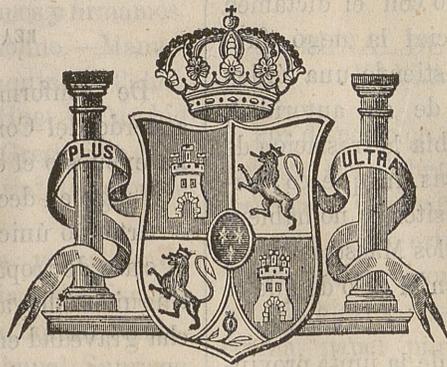


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Junio de 1866.

(*Gaceta del 30 de Junio de 1866.*)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en 1844, del cual resulta:

Que Nicolás Rodriguez, Pablo Gomez, Alejo Lopez y Baltasar Villar, individuos que compusieron el Ayuntamiento de Cañada del Hoyo en el año de 1844, otorgaron escritura de venta á su convecino Julian Delgado en 22 de Enero del referido año de dos dehesas, pertenecientes á los Propios del citado pueblo:

Que para llevar á efecto dicha venta se formó el oportuno expediente mandado instruir por la Diputacion provincial de Cuenca en virtud de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, previniéndose por aquella corporacion que la venta de las dos dehesas tituladas Prado cerrado y Piedra-arenisca, del caudal de los propios de Cañada del Hoyo, se efectuase á censo enfiteutico en cuanto al suelo, y en metálico y al contado el arbolado que contuvieran las mismas:

Que sacadas en su consecuencia á pública subasta, se anunciaron por

tres veces en los meses de Abril á Mayo de 1843, ficando el remate en Julian Delgado, con la obligacion de que habia de dar participacion proporcional á todo vecino de dicho pueblo de la Cañada del Hoyo que lo solicitase; y que habia de entregar, como entregó, en la Depositaria de Propios del pueblo los 1,600 reales valor del arbolado de las mismas; cuyas operaciones fueron aprobadas por la Diputacion provincial en 24 de Noviembre de 1843, ordenando al Ayuntamiento que otorgara la correspondiente escritura, como lo hizo en 22 de Enero de 1844:

Que los herederos del rematante Julian Delgado hicieron cesion de las partes que les correspondian, traspasando el dominio útil de las indicadas dehesas en 1861 á los demás vecinos que lo solicitaron, y quienes en 27 de Agosto del ántes citado año vendieron á D. Juan Jimenez Ochando 40.000 pinos de los que dichas dehesas contenian en precio 1.200.000 rs., sin que se haya cortado ninguno hasta el dia:

Que por la diferencia notabilísima en el precio que se subastaron las dehesas al en que se enajenaron los pinos, y presumiendo una gran defraudacion, el Guarda mayor de montes denunció el hecho al Juzgado correspondiente; el cual, despues de practicadas las oportunas diligencias en en averiguacion, solicitó la correspondiente autorizacion para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Cañada del Hoyo por suponer que habian cometido el delito previsto y penado en el artículo 324 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que de las actuaciones practicadas por el Juzgado o aparecia que dichos funcionarios hubiese cometido el delito que se les imputaba.

Considerando que en este expediente se trata de la persecucion de un delito cometido con anterioridad á la promulgacion del Código penal vigente, por cuya razon no puede concederse la autorizacion en la forma que se solicita por el Juzgado, el cual, si lo estima oportuno, puede no obstante practicar las averiguaciones y diligencias conducentes al castigo de los hechos expuestos, teniendo en cuenta la consideracion ante dicha;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en Aranjuez á 11 de Junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la Provincia de Murcia ha negado al Juez de Primera instancia de Cartagena la autorizacion para procesar á Don Nicolás Pelaez, alcaide la cárcel, resulta:

Que habiendo llegado á noticia del Juzgado de Marina de Cartagena que se permitia la salida de la cárcel á alguno de los presos pendientes de causa sujetos á su jurisdiccion, determinó el practicar cierta diligencia en averiguacion de las personas que toleraban dicho abuso.

Que de las practicadas aparece que dos presos con causa pendiente, uno de ellos por homicidio, salian del establecimiento con permiso del alcaide y con objeto de hacer varias compras por cuya razon el Juzgado de Marina pasó las actuaciones al de Primera instancia para que en u vista procediese á lo que hubiera lugar:

Que de conformidad con el dictámen del Promotor Fiscal, dictó el Juz de Cartagena auto de sobreseimiento y habiéndole elevado á la aprobacion de

la Audiencia del territorio, dicha superioridad lo revocó, mandando continuar los procedimientos con arreglo á derecho:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorizacion para procesar al alcaide de la cárcel por permitir la salida de presos con causa pendiente:

Que el Gobernador la negó fundándose con el Consejo Provincial en que el Alcaide solo ha cometido una falta administrativa, puesto que el hecho dado origen que al sumario no tiene calificacion espresa en los artículos del Código penal que hacen relacion á la infidelidad y custodia de los presos:

Visto el artículo 67 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, que declara á los alcaides responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos y dependientes de los Jueces por lo que hace al cuidado, tratamiento y departamento en que deben tener los presos:

Visto el artículo 17 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, en que se dispone que los alcaides de los depósitos municipales y cárceles cumplan los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los alcaides y sus subordinados tienen el carácter de dependientes de la Autoridad judicial en todo lo relativo á la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y que no obran en el ejercicio de funciones administrativas en lo concerniente á la prision, incomunicacion y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que los presos que salian del establecimiento estaban á la disposicion del Juzgado, toda vez que sus causas se hallaban en tramitacion:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y

Justicia del Consejo de Estado.  
Vengo en declarar innecesaria la autorizacion y lo acordado.

Dado en Aranjuez á once de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Vich la autorizacion para procesar á los Maestros de Instruccion primaria de Manlleu D. Miguel Detrell y D. Francisco Freixa, del cual resulta:

Que los Regidores del Ayuntamiento de Manlleu D. José Puntí y D. José Vilamala, con oficio de 3 de Febrero próximo pasado, dieron parte al alcalde de que al tratar de cumplir con la orden que se les habia comunicado respecto de la traslacion del moviliario de las Escuelas al nuevo local que el Ayuntamiento tenia alquilado al efecto, no solo encontraron resistencia de parte de los expresados Maestros, sino que se vieron insultados por los mismos hasta el punto de pedir auxilio contra ellos, lo que produjo un ligero tumulto:

Que los expresados Regidores, al ratificarse en el mencionado oficio, explicaron más detalladamente el hecho, expresando que el Maestro Detrell, despues de enterarse de que iban de orden del Alcalde para la traslacion del moviliario, manifestó que no permitiria que entrasen en su Escuela, y al intento se dirigió á cerrar la puerta de la misma; pero que en aquel acto el Regidor Puntí se lo impidió cogiéndole la llave de la mano, en vista de lo cual el mencionado Detrell dijo á los que allí estaban presentes: «ya veis como me roba la llave,» y á continuacion salió con el otro Profesor, su compañero, y pidió auxilio:

Que despues de evacuadas las citas hechas por los indicados Regidores, un testigo presencial se limitó á declarar que oyó cómo disputaban los mismos con los Maestros, versando la cuestion sobre una llave que habian quitado á uno de estos últimos, despues de lo cual observó que dichos Maestros salieron á la calle reclamando auxilio.

Que de las indagatorias de los Profesores se desprende que ámbos se opusieron á la traslacion del moviliario, por que habia una circular del Gobernador de la provincia prohibiendo la traslacion de las Escuelas á otros locales hasta que estos fuesen previamente reconocidos y dados por útiles por el Arquitecto provincial, sin haber tratado más que de protestar contra el acto de la ocupacion de la llave por el Regidor Puntí, y sin que profirieran las expresiones é insultos denunciados:

Que en virtud de lo actuado el Juez solicitó la autorizacion para procesar

á los dos Maestros sin hacer expresion del delito que se perseguia; y el Gobernador de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial la negó fundándose en que existiendo una orden circular emanada de su autoridad, por la que se prohibia la traslacion de las Escuelas públicas sin que concurrieran ciertos requisitos, y no habiéndose llenado estos, los Maestros no cometieron delito en el caso de que se trata:

Visto el informe de la junta provincial de Instruccion pública y los antecedentes que á su instancia se han unido á este expediente, de los cuales aparece que en 19 de Enero de 1864 se expidió por el Gobierno de la provincia una circular previniendo á los Alcaldes y Jefes de toda clase de establecimientos de Instruccion pública que no habilitasen local alguno para la enseñanza, tanto en los edificios públicos como en los privados, sin prececer resolucion gubernativa en vista del resultado del reconocimiento del edificio hecho por el Arquitecto provincial:

Considerando que cuando los Regidores D. José Puntí y D. José Vilamala se presentaron para llevar á efecto la mudanza del moviliario de las Escuelas, ni se habia hecho el reconocimiento del nuevo local, ni habia sido concedida la traslacion; y que el mismo dia de la ocurrencia que motivó la formacion de esta causa los Maestros dieron parte á la Junta provincial de instruccion pública, la cual pidió informe á la Junta local, sin que todavia le haya evacuado; de lo que se deduce que existe incoado un expediente gubernativo sobre este asunto:

Considerando que colocados los referidos Maestros en la alternativa de faltar á las disposiciones del Gobernador de la provincia ó á las del Alcalde de la poblacion, que evidentemente se extralimitó de sus atribuciones, no puede decirse que cometieron delito penable con arreglo al Código al oponer resistencia á los Regidores, puesto que obraron en virtud de obediencia debida, y solo trataron de protestar contra una disposicion tomada en contravencion á las de la Superioridad:

Considerando finalmente, que en el caso de haber alguna falta debe averiguarse su índole y naturaleza, segun resulta del expediente incoado ante la Junta de instruccion pública de la provincia, sin perjuicio de someter su castigo, si procediere, á los Tribunales ordinarios conforme á lo prevenido en el artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia d l Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

## Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que de acuerdo del Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los individuos de la clase de tropa que se hubiesen distinguido ó hayan sido heridos de mucha gravedad en los sucesos ocurridos en esta corte el dia 22 del actual serán condecorados con la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 3 y 6 escudos mensuales vitalicios.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

### *Relacion de los paisanos condenados en los Consejos de Guerra por las causas de rebelion:*

Manuel Mendez, Gabino Rubio, Juan Parrondo, Félix Vargas, Manuel Ardura, Manuel Olias, Celestino Parrondo, Miguel Torres, Julian Lopez, á cadena perpétua.

Tomás Rodríguez Alvarez, Angel Duba y Alonso, José Saiz Pardo, doce años de cadena.

Los individuos comprendidos en la anterior relacion pasarán á cumplir su condena á los presidios de Ultramar y Africa.

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Mayo de 1866, en los pleitos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Allariz y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Coruña por D. José Cabrera y don Fernando Suarez con el Ministerio fiscal, sobre abintestato del Presbítero D. Benito García Beira y exclusion de varias fincas comprendidas en el inventario.

Resultando que intervenidos los bienes del Presbítero D. Benito García Beira por haber llegado á noticia del Juez de primera instancia de Allariz que habia fallecido en la mañana del 11 de Setiembre de 1861, sin que se supiera que hubiese hecho testamento ni que hubiese herederos en el pueblo; recibida informacion testifical sobre dichos extremos, declaró uno de los testigos que habia otorgado testamento instituyendo heredera á su hermana doña Josefa, que habia fallecido, y que habia conocido dos sobrinos carnales, aun cuando ignoraba si vivian:

Resultando que publicados edictos llamando á los que se creyesen con derecho á la herencia, y practicado el

inventario de las fincas sitas en Couso y Cerradelo, que á excepcion de tres resultaron poseidas por diferentes personas que dijeron haberlas comprado, el Promotor fiscal fué de opinion de que se vendiesen para el pago de los gastos del funeral y costas del expediente, habiéndose rematado en efecto en 6 de Octubre de 1863 á favor de Don José Cabrera y D. Fernando Suarez:

Resultando que el Ministerio fiscal pretendió que se dejara sin efecto el remate, porque siendo la Hacienda la heredera no existia más deudas que los gastos de funeral, que debian pagarse con los frutos ó vendiendo los bienes muebles inventariados, pero no las costas, que debian ser de oficio, pretension que impugnaron los rematantes por no haber razon alguna para que se faltase á lo solamente convenido con ellos en el remate, mucho más cuando con los frutos no podian pagarse las atenciones de la testamentaria, aunque las costas fueran de oficio, y que debia entregarse de todos modos el sobrante á la Hacienda, que no queria conservar los bienes:

Resultando que negada por el Juez de primera instancia en providencia de 12 de Marzo de 1864 la pretension del Promotor Fiscal, reservándole la intervencion que le correspondia en la inversion del importe de aquellas fincas, interpuso apelacion, remitiéndose los autos á la Audiencia de la Coruña:

Resultando, que D. Fernando Suarez, marido de Doña Francisca Feijóo, heredera de Doña Maria Martinez, y esta legataria de varias fincas que Doña Josefa Garcia, Beira la dejó en su testamento de 15 de Noviembre de 1854 en el que instituyó heredero á su hermano el Presbítero D. Benito, entabló demanda en 22 de julio de 1863, pidiendo la suspension del remate antes referido, y la exclusion del inventario de las fincas que expresó, dejándolas á la libre disposicion de sus poseedores, alegando que dichas fincas pertenecientes á Doña Josefa Beira habian sido legadas á Doña Maria Martinez que habia instituido heredera á Doña Francisca Feijóo, mujer del demandante, que las habia poseido y dispuesto de ellas en venta á favor de diferentes personas y que aunque se quiera suponer que dichas fincas pertenecian al Presbítero Garcia Beira y no á su hermana, el legado produciria los mismos efectos, porque el testador podia legar las cosas de su heredero y estaba obligado á entregarlas si aceptase la herencia:

Resultando que conforme el Promotor fiscal con esta pretension, dictó sentencia el juez de primera instancia en 10 de Setiembre de 1863, absolviendo á la herencia yacente de Don Benito Beira de la demanda, y que interpuesta apelacion por Don Fernando Suarez y acumulado el pleito en la segunda instancia al de abintestato, se dictó sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 14 de

Enero de 1865, confirmando la providencia de 12 de Marzo de 1864, á calidad de que los productos de la subasta fuesen invertidos en satisfacer las deudas legítimas del abintestato, con exclusion de costas, y revocando la sentencia de 10 de Setiembre de 1863 declarando excluidas del inventario general las nueve fincas reclamadas en la demanda acumulada:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Las leyes 15 y 20, tít. 2.º, Partida 3.ª, la 4.ª, tít. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de Marzo de 1861, en cuanto se disponia la entrega de unos bienes que no estaban deslindados ni identificados.

2.º La ley 10, tít. 14, Partida 3.ª, y las sentencias de 19 de Abril de 1861, 23 de Mayo de 1862, 5 de Febrero, 9 de Mayo y 17 de Setiembre de 1863, en cuanto se daba lugar á una accion reivindicatoria, sin que el demandante hubiera justificados el dominio, confesando por el contrario haberlas enajenado.

Y 3.º En cuanto al remate, las leyes 13 y 14, tít. 7.º, Partida 3.ª, el axioma legal *lite pendente nihil innovetur*, por cuanto varias de las fincas rematadas por Suarez y Cabrera eran de las indicadas en el testamento en que el primero se apoyaba para reclamarlas como inventariadas indebidamente.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que es indudable que, segun las leyes y doctrina admitida por este Supremo Tribunal, que se citan, para que pueda establecerse y en su dia prosperar la accion reivindicatoria, preciso es determinar la cosa que se pide y acreditar su dominio:

Considerando que habiendo prestado su conformidad el Ministerio público á los puntos que comprende la demanda, ó sea á la propiedad é identidad de las fincas que se reclaman, se llenó el precepto legal, y que por lo tanto no han sido aquellas infringidas:

Considerando que tampoco lo han sido las leyes 13, 14, tít. 7.º, Partida 3.ª, ni el principio legal que se invoca, por cuanto de autos no resulta que, durante el juicio, se haya enajenado finca alguna.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal debiendo satisfacerse las costas causadas á la otra parte de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos, cuya pérdida haya sido declarada, segun lo prevenido en el artículo 1,098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará

en la *Coleccion Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo García.

## SEGUNDA SECCION.

Núm. 1,012.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE ESTADÍSTICA.

Reclamando á los Ayuntamientos las cuentas de gastos del censo de la ganadería.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 54 de la instruccion de 23 de Mayo de 1865 para la ejecucion del censo de la ganadería, los Sres. Alcaldes en cuyos distritos municipales se hubiesen causado gastos con motivo de dicha operacion, se servirán remitir á mi aprobacion, en el término preciso de quince dias, las correspondientes cuentas documentadas.

Valladolid 30 de Junio de 1866.—Manuel Somoza.

CIRCULAR NÚM. 1.013.

Habiendo sido robada la casa de doña Isidra Iglesias, en la noche del 25 del actual, vecina de Corrales, en la provincia de Zamora, llevándose los autores del robo las alhajas que á continuacion se expresan; encargo eficazmente á los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de las alhajas, así como á la de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á mi disposicion caso de ser habidos.

Valladolid 2 de Julio de 1866.—Manuel Somoza.

#### Alhajas robadas.

Una docena de cubiertos de plata, media con el escudo de armas de Segovia y la otra media con el castillo de Burgos con la inicial de una Y.

Un cucharon de plata, muy grande y un trinchante de idem.

Una caja pequeña que contiene algunas sortijas y anillos de oro.

Unos pendientes de aljofar.

## TERCERA SECCION.

### TRIBUNAL DE COMERCIO DE VALLADOLID.

Por disposicion del Sr. Juez Comisario de la quiebra de los Sres. A. de Zarraoa y Compañía, se continuará la venta de los artículos de quincalla, ferretería, clavazon, herramientas, camas de hierro, cristalería, batería de cocina, papel pintado y demás que constituian el antiguo comercio de los indicados señores.

Dicha venta dará nuevamente principio desde el dia 5 de Julio de ocho de su mañana á tres de la tarde en el almacén casa calle de la Victoria, número 7, verificándose en subasta pública, y admitiéndose postura con la rebaja de 12 por 100 del valor dado á los expresados géneros, y satisfaciéndose por los rematantes la cantidad importe de lo comprado, en el acto y en dinero metálico, oro y plata.

Valladolid treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—El Escribano actuario, Juan Lefort.

Núm. 1.015.

Don Rafael Solís Liebana, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su Partido.

Por el presente tercer edicto y término de nueve dias, se cita llama y enplaza por última vez, á Juan Francisco Arganes Sanchez, natural de Segura, vecindado en Alva de Tormes, desertor que es del destacamento penal que existe en esta poblacion y en donde se encontraba en concepto de confinado, á fin de que se presente en la sala de Audiencia de este mi Juzgado, á contestar á los cargos que contra él resultan en el procedimiento que de oficio y por tal evasion me hallo instruyendo, apercibido que de no cumplir con el primer extremo, será oido y administrará justicia, y en caso contrario, será declarado rebelde y contumaz y se sustanciará la causa con arreglo á derecho, parándole en su consecuencia el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á 29 de Junio de 1866.—Rafael Solís Liebana.—Pascual García, Secretario.

Núm.º 1,004.

Universidad Literaria de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de segunda clase de Málaga, la cátedra de Elementos de Retórica y Poética, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 23 de Mayo de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 1.ª clase de San Isidro una de las cátedras de Gramática Latina y Castellana la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 208 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 11 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Hallándose vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valladolid, la cátedra de Aritmética y Geometría de dibujantes, con el sueldo anual de mil escudos, esta Direccion general ha acordado que se provea por oposicion con arreglo al programa formado por la Escuela superior de Pintura y Escultura que constará de los cuatro ejercicios siguientes:

1.º Contestar á las preguntas que relativas á la Aritmética saque cada opositor en suerte de entre las propuestas por el tribunal.

2.º Resolver en presencia del Jurado los problemas aritméticos que del mismo modo saquen á la suerte.

3.º Responder á todas las preguntas que en la misma forma se les hagan relativas á la Geometría.

Y 4.º Resolver los problemas geométricos que proponga el Tribunal.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas dentro del término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; debiendo acreditar su buena conducta y haber cumplido 24 años de edad.

Madrid 9 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

za.—Anuncio.—Están vacantes en los Institutos provinciales de Avila, Soria y Cáceres una de las cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título 2.º del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral é irreprochable.
- 4.º Ser bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Construccion, disposicion y uso de las Tablas Trigonómicas.

Madrid, 16 de junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Lorca una de las cátedras de Matemáticas dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á a oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas Cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Construccion, disposicion y uso de las Tablas Trigonómicas.

Madrid, 16 de junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en la Escuela industrial de Bejar la cátedra de Matemáticas dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras, antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública:—Construccion, disposicion y uso de las tablas trigonomómicas.

Nota.—El profesor que obtenga dicha cátedra, tiene obligacion de dar por el mismo sueldo los dos cursos de Matemáticas.

Madrid 16 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto provincial de Lugo, una de las cátedras de Matemáticas, y las de ambas asignatura en el local de Monforte, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de Instruccion pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública.

Construccion disposicion y uso de las tablas trigonomómicas.

Madrid 19 de Junio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

## QUINTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Ventosa de la Cuesta.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Villa, correspondiente al próximo año económico de 1866 á 1867, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por término de ocho dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos ó sus apoderados, podrán hacer las reclamaciones de que se crean asistidos; en la inteligencia, que pasado el plazo señalado no serán oidos.

Ventosa de la Cuesta 30 de Junio de 1866.—El Alcalde Presidente, Eulogio Fernandez.—Mateo Miguel, Secretario.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 71 imponentes, de los cuales 3 son nuevos, la cantidad de reales vellon 17,130.

Se ha devuelto á peticion de 8 interesados la cantidad de reales vellon 7,328-86 en metálico.

Valladolid 1.º de Julio de 1866.—El Director de semana, Cándido Medina.

MONTE DE PIEDAD.

	Rs.	Cénts.
Se han dado por 19 empeños sobre alhajas. . . . .	8,438	»
Se han cobrado por 21 desempeños sobre alhajas. . . . .	6,043	70
Se han dado por 17 letras. . . . .	63,100	»

Se han cobrado por 20 letras. . . . . 78,693 »

Valladolid 1.º de Julio de 1866.—El Director de semana, Romualdo Diaz.

Ayuntamiento Constitucional de Santibañez.

No habiendo sido aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda Pública de la Provincia, el remate en arrendamiento de los artículos de consumos de este pueblo con la esclusiva en las ventas al por menor, de las especies de vino, aguardientes y carnes frescas, para el año económico de 1866 á 67; la corporacion que presido se ha servido acordar se saquen los referidos ramos á una nueva subasta, que tendrá lugar el dia diez del próximo mes de Julio y hora de las diez de su mañana, en el local que ocupa este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe, y con sujecion á las condiciones que se hallan insertas en el expediente, el que se halla de manifiesto en esta Secretaría y se tendrá en el acto del remate.

Santibañez Junio 28 de 1866.—El Alcalde, Natalio Sanz.

## AVISO.

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos, y son las siguientes:

- Talones para las contribuciones territorial y subsidio.
- Papel de amillaramiento y repartimiento con cabezas.
- Papel para las matrículas de subsidio.
- Papeletas de aviso y conminacion para las contribuciones.
- Estados sanitarios.
- Presupuestos de gastos é ingresos.
- Liquidacion de gastos é ingresos.
- Estados comparativos.
- Filiaciones de soldados y suplentes.
- Listas de mozos tallados.
- Relaciones de los quintos que pasan á la capital y extractos de los expedientes con arreglo todo á los últimos modelos publicados en los *Boletines oficiales* de la provincia.
- La documentacion que necesiten los Ayuntamientos para cuentas municipales y pósitos.
- Libramientos, cargaremes, cartas de pago y todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos.
- Fés de vida.

Igualmente nos encargamos de cualquier impresion que se sirvan confiarnos, seguro que pondremos los medios para dejarles satisfechos.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.  
Calle de la Victoria, 24.